

MUNICIPALIDAD DE PORTEÑA

San Martín 502 – Porteña – X2415 – Prov. de Córdoba

ORDENANZA Nº 1645/2012

ORDENANZA TARIFARIA 2013

Sancionada el 28/12/2012
Promulgada el 02/01/2013 por Decreto 02/2013

Índice de contenido

DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES. TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.....	4
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.....	13
TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (Ord. 1583/11).....	20
CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES.....	21
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.....	22
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.....	24
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO MUNICIPAL.....	24
INSPECCION SANITARIA ANIMAL.....	24
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUE DE HACIENDA.....	24
DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.....	24
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.....	25
CONTRIBUCION POR OBRA DE ACUEDUCTO Y RED DE DISTRIBUCION DOMICILIARIA (Ord. 1103/1998).....	27
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TÓMBOLAS.....	28
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	28
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.....	29

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA Y ESTRUCTURAS PORTANTES.....	31
TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.....	32
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA.....	33
DERECHOS DE OFICINA.....	34
AUTOMOTORES.....	37
SERVICIOS ESPECIALES.....	38
MULTAS.....	39
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	41

ORDENANZA N° 1645/2012

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PORTEÑA SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1°: Se establecen los valores de las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva (OGI), texto ordenado según Decreto 184/2012.

Para los servicios y prestaciones no legislados en la O.G.I y no tarifados en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo fijará el valor correspondiente atendiendo a los precios de plaza y al costo de los mismos.

ART. 2°: Se establece en el 2% (dos por ciento) mensual, 0,066% diario, el cargo del art. 27° de la O.G.I.

ART. 3°: Para las tasas y contribuciones por mejoras en las que se contemple pagos en cuotas o anticipos y, vencido el plazo para el pago al contado con descuento en los casos en que se lo contempla, los contribuyentes podrán optar por la cancelación del saldo, o efectuar pagos adelantados, sin descuento.

ART. 4°: Es requisito esencial la satisfacción de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa, relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

ART. 5°: Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto hasta 30 días corridos los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal,

La prórroga deberá ser comunicada a la población por todos los medios de publicidad disponibles en la localidad con una anticipación no menor de 24 horas a la fecha del vencimiento original.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES. TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.

BASE IMPONIBLE:

ART. 6): A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas por metro lineal y por año, que se determinan como sigue y de acuerdo al plano demarcatorio que deberá considerarse parte integrante de esta Ordenanza.

TASAS BASICAS:

Corresponde a cada zona las siguientes tasas básicas:

a) Lotes edificados:

ZONA	COLOR EN EL PLANO	TASA ANUAL POR METRO DE FRENTE
A1	ROJO	106,30
A2	NARANJA	98,89
A3	AMARILLO	94,21
A4	AZUL	69,12
A5	VERDE	31,66
A6	MARRON	15,46

Los inmuebles comprendidos en el art. 71° de la OGI que correspondan a más de una unidad habitacional y en distintas plantas, tributarán según las medidas del terreno por la planta baja y luego por cada piso con un descuento del 10% por cada uno de ellos a partir del primero.

Los inmuebles comprendidos en el art. 71° de la OGI que correspondan a más de una unidad habitacional y en una única planta, tributarán según las medidas del terreno por cada unidad con un descuentos del 50%.

En el caso de propiedades alcanzadas por el Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512 en planta única, se considerará el total del terreno donde se emplaza la misma y se liquidará a cada propietario el porcentaje que conste en la Escritura Pública y/o en el Reglamento de Copropiedad y Administración del mismo.

Las propiedades comprendidas en el art. 72° de la OGI tributarán según las medidas del terreno con un descuento del 50%.

b) Lotes baldíos:

Entiéndase por lote baldío a todo aquel inmueble que no tenga declarada mejoras o accesorios, predios donde se realizan actividades deportivas, piletas, cocheras o estacionamientos descubiertos, terrenos parquizados, otros.

ZONA	COLOR EN EL PLANO	TASA ANUAL POR METRO DE FRENTE
A1	ROJO	159,43
A2	NARANJA	123,61
A3	AMARILLO	103,62

Para los lotes baldíos ubicados en las zonas A4, A5 y A6 serán de aplicación los valores establecidos en el inc. a).

TASAS ADICIONALES:

Se aplicarán los siguientes adicionales a las propiedades comprendidas en el art. 76° de la OGI, ubicada en las zonas A1 y A2:

- a) Puntos 1 a 3: adicional del 15%
- b) Punto 4: adicional del 30%

LIQUIDACIÓN PROVISORIA:

Hasta tanto se habilite el Sistema Informático Municipal para el cómputo del tributo correspondiente a inmuebles con más de una unidad habitacional o con adicionales, los cedulones serán emitidos considerando solamente la tasa básica para el terreno como unidad y se considerarán liquidaciones provisionales que deberán ser satisfechas en la forma y plazos previstos en este Título. Las liquidaciones definitivas que se emitan contemplando todos los aspectos relativos a la determinación del tributo, tendrán vigencia desde el 1° de enero y el vencimiento para el pago operará con el de la cuota a vencer más próxima a la fecha de emisión, pudiendo optar por el pago contado de la diferencia según lo dispuesto en el art. 11° inc. a).

Si al 30 de junio no se contaren con las liquidaciones definitivas, se tendrán como tales las provisionales emitidas.

TASA BÁSICA MÍNIMA:

ART. 7°: Para las unidades habitacionales ubicadas en las zonas A1 y A2, se fija en \$ 720,00 anuales la tasa mínima a que hace referencia el art. 65° de la O.G.I.

ADICIONAL POR INCREMENTO DE COSTOS

ART. 8°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer el valor del adicional resarcitorio del incremento de costos contemplados en el art. 79° de la O.G.I., al 30 de junio, en base a la variación del mismo según lo justifique la matriz correspondiente y con un máximo del 5% de la tasa básica vigente, aplicándose a partir del período del segundo semestre que establezca el Decreto que lo disponga. No se aplicará este adicional a los contribuyentes que hayan optado por el pago al contado en los términos del art. 11° inc. a).

DESCUENTO POR ESQUINA:

ART. 9°: Redúcese en el 40% de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, a todos los inmuebles ubicados en las esquinas de todas las Manzanas del ejido municipal. Cuando la propiedad esté fijada en esquinas de manzanas correspondientes a Planes de Viviendas construidas por Organismos Oficiales, la tasa se aplicará únicamente sobre la zona de frente de la vivienda.

EXENCIÓN A JUBILADOS:

ART. 10°: La unidad destinada a casa-habitación, siempre que se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño, usufructo o simple tenencia, de las personas beneficiarias de jubilación, pensión o de percepciones asistenciales y/o de auxilio a la vejez, con carácter permanente, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el monto del haber previsional o asistencial no supere el equivalente a una vez y media la jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para el mes de noviembre del año 2012.
- b) Que no posea otros ingresos al mencionado en el inciso anterior.

Es requisito indispensable para la procedencia de la exención que medie recomendación de la Asistencia Social Municipal en favor de la misma, según informe elaborado en base a observaciones empíricas sobre la situación socio-económica del contribuyente. En caso de contemplarse condiciones relativas a la salud deberá darse intervención al Dispensario Médico Municipal. Cuando en el citado informe se recomiende la exención a pesar de los limitaciones establecidas en los incisos a) y b), se deberá incluir en el mismo razón circunstanciada de tal recomendación.

No procederá la exención cuando existan integrantes del grupo familiar primario u otros herederos forzosos, co-habiten o no con el contribuyente, que manifiesten capacidad tributaria a través de la titularidad de bienes inmuebles urbanos o rurales, explotaciones comerciales, industriales, de servicios, rurales u otros parámetros que establezca el Departamento Ejecutivo en la reglamentación.

El informe de Asistencia Social estará comprendido en el secreto fiscal legislado en el art. 18° de la O.G.I. (to. 2012) y en el art. 25° de la Ley 10.059.

El trámite de exención deberá realizarse anualmente por escrito según el procedimiento que disponga el Departamento Ejecutivo en la Reglamentación.

FORMAS DE PAGO:

ART. 11°: Las contribuciones por los servicios que se preste a la propiedad inmueble, se abonarán de alguna de las siguientes formas:

- a) **DE CONTADO.** Exclusivamente con el vencimiento de la primer cuota con el 10% de descuento.
- b) En **DOCE CUOTAS** iguales, mensuales y consecutivas.

VENCIMIENTOS:

ART. 12°: Los vencimientos de las cuotas serán los siguientes:

CUOTA NRO.	VENCIMIENTO
01	10/01/13
02	13/02/13
03	11/03/13
04	10/04/13
05	10/05/13
06	10/06/13
07	10/07/13
08	12/08/13
09	10/09/13
10	10/10/13
11	11/11/13
12	10/12/13

DESCUENTO POR PAGO EN TERMINO:

ART. 13°: Los contribuyentes que abonen en término la contribución sobre la propiedad inmueble y no registren deudas vencidas por este concepto, gozarán de un descuento sobre el monto a tributar del 5% (cinco por ciento) que se hará efectivo al vencimiento de la siguiente cuota.

ART. 14°: Las zonas en las que se divide el municipio con el objeto del cobro de la Tasa Inmueble son las siguientes:

ZONA 1: ROJA

1. Calle 25 de Mayo entre Ingenieros y Daniele.
2. San Martín entre 25 de Mayo y Camilo Bergero.
3. S.Daniele entre 25 de Mayo y Camilo Bergero.

ZONA 2: ANARANJADA

4. Bv. 25 de Mayo entre Moreno y S.Daniele.
5. Bv. 25 de Mayo entre J.Ingenieros y C.José Baldo.
6. Belgrano entre Lavarello y J.Ingenieros.

7. Rivadavia entre Lavarello y J.Ingenieros.
8. R.S.Peña entre Lavarello y J.Ingenieros.
9. Int. Pita entre Lavarello y J.Ingenieros.
10. C.Bergero entre S.Daniele y Gral. Mitre.
11. Int. Asteggiano entre San Martín y Sarmiento.
12. Bv. 9 de Julio entre Pueyrredón y Gral. Alvear.
13. Pje.de los Gringos entre Bv.9 de Julio y Bv. 25 de Mayo.
14. Pje.de los Criollos entre Bv. 9 de Julio y Bv. 25 de Mayo.
15. S.Daniele entre C.Bergero e Int. Giacomino.
16. Calle Alberdi entre Bv. 25 de Mayo e Int. Asteggiano.
17. San Martín entre C.Bergero e Int. Curto.
18. Sarmiento entre Bv. 25 de Mayo e Int. Asteggiano.
19. Gral. Mitre entre Bv. 25 de Mayo e Int. Asteggiano.
20. J.Ingenieros entre Bv. 25 de Mayo e Int. Pita.
21. Pje. B.Italo Bruera entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio.
22. Pje.Int. Adelmiro Olocco entre calles 9 de Julio y Bv. 25 de Mayo.

ZONA 3: AMARILLO

1. Belgrano entre Tucumán y Lavarello.
2. Belgrano entre J.Ingenieros y C.Enrique Boetsch.
3. Rivadavia entre Vignolo y Lavarello.
4. Rivadavia entre J.Ingenieros y C.José Baldo.
5. R.S.Peña entre Moreno y Tucumán.
6. R.S.Peña entre Int. Vignolo y Lavarello.
7. R.S.Peña entre J.Ingenieros e Irigoyen.
8. C.Bergero entre Int. Vignolo y Av. S.Daniele.
9. C.Bergero entre Gral. Mitre y J.Ingenieros.
10. Int.Asteggiano entre Int. Vignolo y Lavarello.
11. Int. Asteggiano entre Av.S.Daniele y San Martín.
12. Int. Asteggiano entre Sarmiento y J.Ingenieros.
13. Int. Curto entre Alberdi y Gral. Mitre.
14. Av. Córdoba entre Gorchs y Bv. 9 de Julio.
15. Gral. Alvear entre Bv. 9 de Julio y Corrientes.
16. Tucumán entre Bv. 25 de Mayo e Int. Pita.
17. Int. Vignolo entre Bv. 25 de Mayo e Int. Pita.
18. Lavarello entre Bv. 25 de Mayo e Int. Asteggiano.
19. Int. Pita entre Int. Vignolo y Lavarello.
20. San Martín entre Int. Curto e Int. Giacomino.
21. Sarmiento entre Int. Asteggiano e Int. Curto.
22. Gral. Mitre entre Int. Asteggiano e Int. Curto.
23. Alberdi entre Int. Asteggiano e Int. Curto.
24. Ingenieros entre C.Bergero e Int. Asteggiano.
25. Irigoyen entre Bv. 25 de Mayo y Rivadavia.
26. Pueyrredón entre Bv. 9 de Julio y O. Contreras.

ZONA 4: AZUL

1. Mendoza entre Gral. Alvear y Matheu.
2. Pje. Hernández entre Alvear y Matheu.
3. Corrientes entre Matheu y Ceballos.
4. Gorchs entre Matheu y Pueyrredón.
5. San Luis entre Jujuy y Matheu.
6. Bv. 9 de Julio entre Jujuy y Pueyrredón.
7. Bv. 9 de Julio entre Alvear y Matheu.
8. Belgrano entre Moreno y Tucumán.
9. Belgrano entre C.Enrique Boetsch y C.José Baldo.
10. Rivadavia entre Moreno e Int. Vignolo.
11. R.S.Peña entre Tucumán e Int. Vignolo.
12. Int. Pita entre Int. Vignolo y Moreno.
13. Int. Pita entre J.Ingenieros e Irigoyen.
14. C.Bergero entre Tucumán e Int. Vignolo.
15. C.Bergero entre J.Ingenieros y C.Enrique Boetsch.
16. Int. Asteggiano entre Tucumán e Int. Vignolo (lado oeste).
17. Int. Asteggiano entre Lavarello y S.Daniele.
18. Int. Asteggiano entre Ingenieros y C.Enrique Boetsch.
19. Int. Curto entre Alberdi y Lavarello.
20. Int. Curto entre Gral. Mitre e Irigoyen.
21. Int. Giacomino entre In. Vignolo y J.Ingenieros.
22. Matheu entre Mendoza y Corrientes.
23. Gral. Alvear entre San Juan y Corrientes.
24. Cevallos entre Gorchs y Bv. 9 de Julio.
25. Gral. Paz entre Gorchs y Bv. 9 de Julio.
26. Leandro L. Alem entre Corrientes y Bv. 9 de Julio.
27. Avellaneda entre Gorchs y Bv. 9 de Julio.
28. Jujuy entre San Luis y Bv. 25 de Mayo.
29. Moreno entre 25 de Mayo e Int. Pita.
30. Tucumán entre C.Bergero e Int. Asteggiano (lado Norte).
31. Int. Vignolo entre Int. Pita e Int. Asteggiano.
32. Int. Vignolo entre Int. Asteggiano e Int. Curto (lado Norte).
33. Lavarello entre Int. Asteggiano e Int. Curto.
34. Alberdi entre Int. Curto e Int. Giacomino.
35. Sarmiento entre Int. Curto e Int. Giacomino.
36. Gral. Mitre entre Int. Curto e Int. Giacomino.
37. J.Ingenieros entre Int. Asteggiano e Int. Giacomino.
38. Irigoyen entre Rivadavia y Curto.
39. C.Enrique Boetsch entre 25 de mayo y Rivadavia.
40. C.Enrique Boetsch entre C. Bergero e Int. Curto (lado Sur).
41. Pje. Enfermera Fava entre Int. Asteggiano y C.Bergero.
42. Pje. Chubut entre San Luis y Bv. 9 de Julio.
43. Pje. Saavedra entre Irigoyen y C.Enrique Boetsch.
44. Rio Negro entre Jujuy y Pueyrredón.
45. J.Ingenieros entre Int. Pita y C. Bergero.
46. Int. Curto entre C.Enrique Boetsch e Irigoyen (lado Oeste)
47. Pje. J.M.Barreyro entre Gral. Alvear y Cevallos.
48. C.José Baldo entre Bv. 25 de Mayo y Belgrano.

49. Tucumán entre Int. Pita y C. Bergero.
50. Pje. Carlos Franco entre Corrientes y Gorchs.
51. Matheu entre Bv. 9 de Julio y Bv. 25 de Mayo.

ZONA 5: VERDE

1. Corrientes entre Av. Córdoba y Ceballos.
2. R.S.Peña entre C.José Baldo e Irigoyen.
3. Int. Pita entre C.José Baldo e Irigoyen.
4. C.Bergero entre Tucumán y Moreno.
5. C. Bergero entre C.José Baldo y C.Enrique Boetsch.
6. Curto entre Lavarello y Vignolo.
7. Giacomino entre C.José Baldo e Ingenieros y entre Vignolo y Moreno.
8. C.José Baldo entre Belgrano y Giacomino.
9. C.Enrique Boetsch entre Rivadavia y C. Bergero.
10. C.Enrique Boetsch entre Curto y C. Bergero (lado Norte).
11. Cevallos entre Mendoza y Gorchs.
12. Gral Paz entre Corrientes y Gorchs.
13. Avellaneda entre Corrientes y Gorchs.
14. Lavarello entre Curto y Giacomino.
15. Moreno entre Int. Pita y C. Bergero.
16. Curto entre C.José Baldo y C.Enrique Boetsch.
17. Gorchs entre Pueyrredón y Jujuy.
18. Jujuy entre Corrientes y San Luis.
19. Pueyrredón entre Corrientes y O. Contreras.
20. Pje.Gardel entre Corrientes y Gorchs.
21. Pje. Contreras entre Jujuy y Pueyrredón.
22. Int. Curto entre C.Enrique Boetsch e Irigoyen (lado Este).
23. Int. Asteggiano entre C.José Baldo y C.Enrique Boetsch.
24. Int. Vignolo entre Int. Curto e Int. Giacomino (lado Norte).
25. Irigoyen entre Int. Curto e Int. Giacomino.
26. Comis.E. Boetsch entre Int. Curto e Int. Giacomino.
27. Corrientes entre Alem y Jujuy.
28. Calle Pública entre Ceballos y Gral Paz. (mza. 72 y 73)
29. Corrientes entre Av. Córdoba y Alem.
30. Int. Giacomino entre Baldo e Ingenieros.

ZONA 6: MARRON

1. Uruguay entre Matheu y Jujuy.
2. Salta entre Matheu y Jujuy.
3. San Juan entre Matheu y Jujuy.
4. Mendoza entre Matheu y Gral Alvear.
5. Mendoza entre Gral Alvear y Jujuy.
6. Matheu entre Uruguay y Mendoza.
7. Matheu entre Corrientes y Bv. 9 de Julio.
8. Gral Alvear entre Uruguay y San Juan.
9. Cevallos entre Uruguay y Mendoza.

10. Gral Paz entre Uruguay y Corrientes.
11. L. Alem entre Uruguay y Corrientes.
12. Avellaneda entre Uruguay y Corrientes.
13. Pueyrredón entre Uruguay y Corrientes.
14. Jujuy entre Uruguay y Corrientes.
15. Int. Astegiano entre Int. Vignolo y Tucumán (lado este).
16. Int. Vignolo entre Int. Asteggiano e Int. Giacomino (lado Sur).
17. Tucumán entre C. Bergero e Int. Asteggiano (lado Sur).
18. M. Moreno entre C. Bergero e Int. Giacomino.
19. Av. Córdoba entre Uruguay y Gorchs.
20. Calle Pública entre Ceballos y Gral Paz (Mza. 74 y 75)

SANCIONES:

ART. 15°: Se establece el monto de la multa del art. 88° de la O.G.I. en dos veces el importe de la tasa o de la diferencia no cancelada.

ART. 16°: Se establece en \$ 500,00 (Pesos Quinientos) el monto de la multa del art. 89° de la O.G.I.

TITULO II**CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.****DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN:**

ART. 17°: De acuerdo a lo establecido en el Título II de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 0,5% la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas y/o montos fijos en el Artículo siguiente. La no tenencia de local no implica la exención del pago del mismo.

ART. 18°: Las alícuotas especiales y los montos fijos serán los que se indican a continuación:

CODIGO	IGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA: %
		PRIMARIAS.	
11000		Agricultura y Ganadería	0,20
12000		Silvicultura y extracción de madera	0,20
13000		Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0,20
14000		Pezca	0,20
21000		Explotación de minas de carbón	0,20
22000		Extracción de minerales metálicos	0,20
23000		Petróleo crudo y gas natural	0,20
24000		Extracción de piedra, arcilla y arena	0,20
29000		Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	0,20
		INDUSTRIAS.	
31000		Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y Tabaco	0,50
32000		Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero	0,50
33000		Industria de la madera y productos de la madera	0,50
34000		Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	0,50
35000		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos Derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico	0,50
36000		Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0,50
36001		Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	0,50
37000		Industrias metálicas básicas	0,50
38000		Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	0,50
39000		Otras industrias manufactureras	0,50
		CONSTRUCCIÓN.	

40000	Construcción	0,50
	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS.	
50000	Electricidad, gas, agua y cloacas	0,50
CODIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA
		%
	COMERCIALES Y SERVICIOS.	
	COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES.	
	COMERCIO POR MAYOR.	
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,50
61200	Alimento y bebidas	0,50
61201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	1,50
61300	Textiles, confecciones, cueros, pieles y calzados	0,50
61400	Artes gráficas, maderas, papel y carbón	0,50
61500	Grasas y lubricantes derivados del petróleo	0,50
61501	Venta mayorista de combustible	0,25
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0,50
61700	Metales, excluidas maquinarias	0,50
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos	0,50
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0,50
61901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar El impuesto conforme a las previsiones del Art. 169 bis del Código Tributario	1,00
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1,00
61903	Cooperativas o secciones especificadas en el Apartado c) inc. 5 del Art. 42) de la Ley 20337.	1,00
	COMERCIO POR MENOR	
62100	Alimentos y bebidas	0,50
62101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	1,00
62200	Indumentaria	0,50
62300	Artículos para el hogar	0,50
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	0,50
62500	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador	0,50
62600	Ferreterías	0,50
62700	Vehículos	0,50
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	0,70
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,50
62901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar El impuesto conforme a las previsiones del Art. 169 bis del Código Tributario	1,00
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1,00
62903	Cooperativas o secciones especificadas en el Apartado c) inc. 5)	1,00

	del Art. 42) de la Ley 20337.	
	RESTAURANTES Y HOTELES	
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación	0,50
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	0,50
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	3,00
CODIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA %
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
71100	Transporte terrestre	0,50
71200	Transporte por agua	0,50
71300	Transporte Aéreo	0,50
71400	Servicios relacionados con el transporte	0,50
71401	Agencias o empresas de turismo	1,00
72000	Depósitos y almacenamientos	0,50
73000	Comunicaciones	1,20
	SERVICIOS.	
	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO.	
82100	Instrucción pública	0,50
82200	Institutos de investigación y científicos	0,50
82300	Servicios médicos y odontológicos	0,50
82400	Instituciones de Asistencia Social	0,50
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	0,50
82900	Otros servicios sociales conexos	0,50
	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	0,50
83200	Servicios jurídicos	0,50
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	0,50
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	0,50
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	0,50
83901	Agencias o empresas de publicidad: Honorarios de Agencia y bonificación por volumen	1,00
83902	Agencias o empresas de publicidad: Servicios propios	0,50
83903	Publicidad callejera	0,50
	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.	
84100	Películas cinematograf.y emisiones de radio,televisión e Internet	0,50

84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológico y otros servicios culturales	0,50
84300	Explotación de juegos electrónicos	0,60
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra Parte	0,50
84901	Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	3,00
84902	Confiterías bailables, canchas Paddle, Fútbol 5	0,50
	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.	
85100	Servicios de reparaciones	0,50
85101	Artesanado y oficios realizados en forma personal	0,50
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	0,50
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentario por Ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.	0,50
85302	Consignatarios de Hacienda: Comisiones de Rematador	1,00
85303	Consignatarios de Hacienda: Fletes, básculas, pesajes y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	1,00
CODIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA %
	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	
91001	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	1,00
91002	Compañías de capitalización y ahorro	1,00
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	1,00
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	1,00
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	1,00
91007	Compraventa de divisas	1,00
91008	Intereses y ajustes provenientes de depósitos a plazo fijo y Aceptaciones bancarias	1,00
92000	Entidades de seguros y reaseguro	1,00
	LOCACION DE BIENES INMUEBLES	
93000	Localización de bienes inmuebles	0,50

MINIMOS GENERALES.

ART. 19°: El impuesto mínimo a tributar anual, será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del 0,5% **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500)**
- b) Actividades con alícuotas superiores a la general **PESOS TRES MIL (\$ 3.000)**

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota, cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a) y b), para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas que desarrollan.

MINIMOS ESPECIALES.

ART. 20°: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a) Casa amueblada y casa de alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad: **\$ 300,00.**
- b) Taximetrístas, por cada coche: **\$ 290,00.**
- c) Auto-remises, por cada coche: **\$ 290.**

ART. 21°: Las actividades comerciales, industriales o de servicios de titularidad unipersonal, pagarán un mínimo anual de \$ 750,00 y por todo concepto cuando sean ejercidas en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, y con un activo a comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes, excepto inmuebles, no superiores a \$ 15.000,00.

ART. 22°: Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio, pagarán un mínimo anual de \$ 420,00 y por todo concepto cuando las actividades sean ejercidas en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, y con un activo a comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes, excepto inmuebles, no superiores a \$ 5.000,00.

PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL PRESENTE TITULO.

ART. 23°: La falta de presentación en término de la Declaración Jurada, previo apercibimiento escrito realizado por el Departamento Ejecutivo Municipal, hará pasible al contribuyente de una multa automática. El valor de la multa se fija en *pesos cien* (\$ 100,00) para personas físicas y en *pesos doscientos* (\$ 200,00) para personas jurídicas, sociedades irregulares o de hecho. El monto de la multa se reducirá en un 50% si el contribuyente abonare y presentare la Declaración Jurada dentro de los 15 (quince) días de notificada por segunda vez (o antes de recibida esta notificación) y no se tendrá en cuenta la infracción como antecedente en su contra.

En caso de no registrar antecedentes en su contra, la reducción alcanzará al 80% si el contribuyente no hubiere regularizado igual sanción con este descuento dentro de los últimos dos (2) años.

La sanción establecida en este artículo se aplicará a los vencimientos que operen a partir del 01 de enero de 2013.

DISMINUCIÓN DE PUNTAJE

ART. 24°: Las actividades comprendidas en los Artículos del presente TITULO de esta Ordenanza, determinarán el monto del gravamen en la siguiente forma:

- a) Hasta **PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL (\$ 810.000)** imponible, la alícuota correspondiente.
- b) Sobre lo que excede de **PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL (\$ 810.000)** y hasta **PESOS DOS MILLONES VEINTICINCO MIL (\$ 2.025.000)** la alícuota correspondiente disminuida en un cinco por ciento (5%).
- c) Sobre lo que exceda de **PESOS DOS MILLONES VEINTICINCO MIL (\$ 2.025.000)** y hasta **PESOS CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (\$ 4.050.000)** la alícuota correspondiente disminuida en un diez por ciento (10%).
- d) Sobre lo que exceda de **PESOS CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (\$ 4.050.000)** en adelante, la alícuota correspondiente disminuida en un veinte por ciento (20%).

La aplicación de estas escalas deberán efectuarse en cada período de liquidación y pago que establece esta Ordenanza y no corresponde su acumulación anual.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.

ART. 25°: De acuerdo a la establecido en la Ordenanza General Impositiva, el cedulón de pago de la presente contribución reviste el carácter de declaración jurada.

FORMA DE PAGO.

ART. 26°: Las contribuciones establecidas en el presente Título, se pagarán de la siguiente forma:

VENCIMIENTOS

BIMESTRE NRO.	VENCIMIENTO
01	26/03/13
02	24/05/13
03	22/07/13
04	20/09/13
05	21/11/13
06	23/01/14

En casos de aquellas actividades que deban aplicar los montos mínimos, éstos se dividirán en seis partes. El cociente que resulte de esta operación, será el mínimo a abonar en cada uno de los vencimientos establecidos precedentemente.

ART. 27°: Quienes se inicien en una actividad durante los dos primeros meses no abonaran la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

CAJEROS AUTOMATICOS

ART. 28°: Por cada Cajero Automático, Puesto de Banca automática y/o similares, se abonará mensualmente : **\$ 600,00**

ART. 29°: Las infracciones a las disposiciones de este Título serán pasibles de las sanciones contempladas en la Ordenanza General Impositiva y en la Ley 10.059.

TITULO III

TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (Ord. 1583/11)

ART. 30°: A los fines del pago del servicio de alumbrado público, fíjense las siguientes tarifas según categorías creadas por el Art. 4) de la Ordenanza 1213/2002, sancionada el 08 de mayo de 2002 y promulgada por Decreto N° 051 del 09 de Mayo del 2002, actualizadas según Ord. 1583/11.

Categoría 1- Residencial:	\$ 13,53
Categoría 1- Comercio e Industria:	\$ 27,13
Categoría 2- Residencial:	\$ 12,05
Categoría 2- Comercio e Industria:	\$ 23,30
Categoría 3- Residencial:	\$ 10,58
Categoría 3- Comercio e Industria:	\$ 18,15
Categoría 4- Residencial:	\$ 5,54
Categoría 4- Comercio e Industria:	\$ 10,19

TITULO IV

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES

TASA BÁSICA

ART. 31°: Se fija en \$ 38,00 (Pesos Treinta y Ocho) el valor de la tasa básica por cada inmuebles y unidad habitacional en los términos de los arts. 223° y 224° de la O.G.I.

ADICIONALES

ART. 32°: Se fijan los siguientes adicionales sobre la tasa básica según lo contemplado en el art. 225° de la O.G.I.:

- a) Industrias consideradas no insalubres: 30%
- b) Bancos, hoteles, moteles, pensiones y comercios no incluidos en el punto siguiente:
30%
- a) Industrias y/o comercios insalubres, locales bailables y lugares donde se expenden bebidas y/o comidas al público: 100%

ADICIONAL POR INCREMENTO DE COSTOS

ART. 33°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer el valor del adicional resarcitorio del incremento de costos contemplados en los arts. 225° y 226° de la O.G.I., al 30 de junio, en base a la variación del mismo según lo justifique la matriz correspondiente y con un máximo del 10% de la tasa básica vigente, aplicándose a partir del período del segundo semestre que establezca el Decreto que lo disponga. No se aplicará este adicional a los contribuyentes que hayan optado por el pago al contado en los términos del art. 11° inc. a).

VENCIMIENTO

ART. 34°: El vencimiento para el pago de la tasa básica y los adicionales operará conjuntamente con el del de la Tasa por Servicios a la Propiedad. Será de aplicación lo dispuesto en el art. 11°.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 35°: A los fines de la aplicación del Capítulo correspondiente de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

CINEMATOGRAFOS

ART. 36°: Los cines abonarán por cada función \$ 200,00.

ART. 37°: Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar el precio básico de las entradas como importe adicional no imponible a los efectos de entregar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el artículo anterior.

ART. 38°: Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de \$ 200,00.

CIRCOS

ART. 39°: Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal abonarán por día el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 200,00.

TEATROS

ART. 40°: Los espectáculos de compañías de revistas y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 200,00.

BAILES

ART. 41°: Los clubes, sociedades no comerciales y/o agrupaciones de cualquier naturaleza que realicen bailes en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales sean o no a beneficio abonarán por cada reunión \$ 300,00.

Las instituciones locales sin fines de lucro quedan excluidas de las obligaciones que establece el presente artículo.

DEPORTES

Art. 42°: Los espectáculos que se mencionan a continuación, abonarán por cada reunión:

- a) Boxeo: \$ 200,00
- b) Fútbol: \$ 200,00
- c) Básquet: \$ 200,00
- d) Ciclismo: \$ 200,00
- e) Carreras de Karting y motocicletas: \$ 200,00
- f) Carrera de automóviles: \$ 200,00

- g) Jineteada de potros: \$ 200,00
- h) Otros: \$ 200,00

JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS.

ART. 43°: Las calesitas o trencitos, abonarán por días \$ 200,00

ART. 44°: Los parque de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por función, por adelantado y por cada juego o kiosco habilitado \$ 200,00.

ART. 45°: Los juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos autorizados, abonarán **BIMESTRALMENTE** conforme a los vencimientos fijados en el Art. 18) referido a la forma de pago para la actividad comercial, industrial y servicios, la siguiente escala:

- a) Mecánicos, billares, metegol, por unidad: \$ 20,00.
- b) Eléctricos, electrónicos y electromecánicos, por unidad: \$ 50,00.

SANCIONES

ART. 46°: Se establece el importe de la multa a que hace referencia el art. 129° de la O.G.I. entre un valor mínimo de una vez y un valor máximo de dos veces la tasa omitida.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

ART. 47°: Por la ocupación de la vía pública, a efectos de comerciar o ejercer oficios:

- a) Vendedores ambulantes, por día: \$ 250,00.

Requisitos: Deberán presentar documentación respaldatoria de los productos ofrecidos.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO MUNICIPAL.

NO SE LEGISLA.

TITULO VIII

INSPECCION SANITARIA ANIMAL.

NO SE LEGISLA.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUE DE HACIENDA.

NO SE LEGISLA.

TITULO X

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.

NO SE LEGISLA.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART. 48°: Fíjense los derechos por inhumaciones y exhumaciones según el siguiente detalle:

- a) Por inhumación de cadáveres nichos: **\$ 160,00.**
- b) Por inhumación de cadáveres en panteón: **\$ 160,00**
- c) Por exhumación de cadáveres: **\$ 160,00.**
- d) Por traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio: **\$ 30,00.**
- e) Libre tránsito y traslado de cadáveres: **\$ 180,00.**
- f) Cambio de ataúdes: **\$ 800,00.**
- g) Reducciones: **\$ 160,00.**

CONCESIONES DE USO Y CONCESIONES TEMPORARIAS EN EL CEMENTERIO.

ART. 49°:

A) Por concesión de nichos por el término de 50 años (Todas las Secciones) :

- 1. 1era. Hilera: **\$ 2.500,00.**
- 2. 2da. Hilera: **\$ 3.000,00.**
- 3. 3era. Hilera: **\$ 3.000,00.**
- 4. 4ta. Hilera: **\$ 2.500,00.**

B) Por concesión de nichos SUPERMEDIDA por el término de 50 años (Todas las Secciones):

- 1. 1era. Hilera: **\$ 3.000,00.**
- 2. 2da. Hilera: **\$ 3.500,00.**
- 3. 3era. Hilera: **\$ 3.500,00.**
- 4. 4ta. Hilera: **\$ 3.000,00.**

ART. 50°: Por concesión de urnas por el término de 50 años, se deberá cobrar la siguiente escala:

- 1. 1era. Hilera: **\$ 250,00.**
- 2. 2da. Hilera: **\$ 300,00.**
- 3. 3era. Hilera: **\$ 300,00.**
- 4. 4ta. Hilera: **\$ 250,00.**

ART. 51°: Por concesión de nichos en:

a) Panteón Social Nro. 5, por el término de 50 años, se deberá cobrar la siguiente escala:

- 1. 1era. Hilera: **\$ 4.000,00.**
- 2. 2da. Hilera: **\$ 4.500,00.**
- 3. 3era. Hilera: **\$ 4.500,00.**

4. 4ta. Hilera: **\$ 4.000,00.**

ART. 52°: En los casos de los Art. 40), 41) y 42), por renovación de concesión de nichos deberá abonarse el 50% del valor del nicho.

FORMA DE PAGO.

ART. 53°: Los importes detallados en el artículo anterior podrán pagarse de contado o hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas con un ajuste del 2,00% mensual – 0,066% diario.

VENTA DE LOTES EN EL CEMENTERIO.

ART. 54°: Se establece en **PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)** el metro cuadrado o fracción.

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO.

ART. 55°: Las construcciones, refacciones y modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes importes, excluyendo pintura y trabajos menores:

TIPOS	REFACCIONES	CONSTRUCCIONES
Nichos	25,00	50,00
Tumbas	40,00	80,00
Mausoleos	65,00	105,00
Panteones de hasta 9 nichos	80,00	130,00
Panteones de más de 9 nichos	105,00	155,00

Para la presentación de Planos, Documentos, Verificaciones, se ajustarán a las disposiciones que se fijan para las construcciones de Obras Privadas.

OTRAS DISPOSICIONES

ART. 56°: No se extenderá ningún tipo de certificación, habilitación o cualquier otra documentación relacionada al TITULO XI si el solicitante registra deudas en la Contribución que incide sobre cementerio, inhumaciones y exhumaciones.-

TITULO XII

**CONTRIBUCION POR OBRA DE ACUEDUCTO Y RED DE DISTRIBUCION
DOMICILIARIA (Ord. 1103/1998)**

ART. 57°: ESTABLECESE:

- a) El monto de los **Certificados de Deuda** por cada unidad contributiva de la Obra Acueducto San Francisco-Morteros se fija en la **suma anual de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.00).**-
- b) Forma de pago: **CONTADO o en doce (12) consecutivas de \$ 23,00 (pesos veintitrés) cada una.**
- c) Fijase en \$ 5 (pesos cinco) la emisión de la certificación anual de deuda según lo facultado por la Ordenanza General Impositiva.

VENCIMIENTOS:

Los vencimientos de las cuotas serán los siguientes:

CUOTA NRO.	VENCIMIENTO
01	28/02/13
02	29/03/13
03	30/04/13
04	31/05/13
05	28/06/13
06	31/07/13
07	30/08/13
08	30/09/13
09	31/10/13
10	29/11/13
11	27/12/13
12	31-01-13

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TÓMBOLAS

ART. 58°: Por ventas no pertenecientes a instituciones locales abonarán por día y por cada vendedor: \$ 225,00.

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

CAPITULO I

PROPAGANDA CON VEHÍCULOS

ART. 59°: Por cada vehículo destinado a la propagación en la vía pública, deberá abonar por día:

- a) Vehículos de otra jurisdicción: \$ 75,00.
- b) Vehículos de vendedores ambulantes: \$ 30,00.

TITULO XV

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.

ART. 60°: Fíjense los derechos de presentación de planos de proyectos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo a los siguientes importes, por metro cuadrado de superficie cubierta:

- a) Viviendas unifamiliares y multifamiliares: **\$ 3,50.**
 - a) **Mayores a 100 m2 \$ 8.50.**
 - b) **De 60 a 100 m2 \$ 5.50.**
 - c) **Hasta 60 m2 \$ 4,00.**

- b) Edificios comerciales-cocheras: **\$ 3,50.**
 - a) **Mayores a 100 m2 \$ 8.50.**
 - b) **De 60 a 100 m2 \$ 5.50.**
 - c) **Hasta 60 m2 \$ 4,00.**

- c) Galpones-Tinglados: **\$ 3,50. \$ 4,50.**

- d) Cambio de Techos: **\$ 4,50.**

- e) Cuando se realicen refacciones que no incluyan ampliación de superficies cubiertas, previa presentación de un Presupuesto del Monto de Obra a la Oficina de Obras Públicas y Planeamiento Urbano, el propietario de la Edificación abonará el 1% (uno por ciento) del monto presupuestado.

- f) Obras especializadas: corresponden a las que a continuación se detallan, previa presentación de un Presupuesto del Monto de Obra a la Oficina de Obras Públicas y Planeamiento Urbano, el propietario de la Edificación abonará el 1% (uno por ciento) del monto presupuestado:
 - a) Mausoleos, Panteones, y Nichos.
 - b) Estaciones de Servicios, Pasajeros, etc.
 - c) Instalaciones deportivas al aire libre.
 - d) Monumentos.

Están liberadas de tales disposiciones las Obras que se realicen para la Municipalidad, no obstante, están obligados a la presentación de Planos y la documentación técnica.

En el caso de Planos de Viviendas de Institutos Provinciales y/o Nacionales, los derechos correspondientes serán abonados por la Empresa Constructora, y están obligados a la presentación de Planos y la documentación técnica.

Cuando las construcciones clandestinas no se encuadren dentro de la Ordenanza de Edificación Vigente, tendrán un recargo del 500% sin perjuicio de sanciones establecidas por la misma Ordenanza.

ART. 61°: Por relevamiento de propiedades existentes, por metro cuadrado de superficie, se cobrará de la siguiente manera:

A-Viviendas unifamiliares, multifamiliares y edificios comerciales:

-Superficie menor a 250 m2/tipo A:

c-Edificación posterior a 1996: \$ **6,50**

-Superficie mayor a 250 m2/tipo B:

a-Edificación anterior a 1970: \$ **4,50**

b-Edificación posterior a 1970 y anterior a 1996: \$ **6,50**

c-Edificación posterior a 1996: \$ **8,50**

B-cocheras, depósitos, galpones, tinglados:

a-Cualquier antigüedad: \$ **4,50**

ART. 62°: Por la aprobación de planos de mensura, mensura de posesión, unión, subdivisión, loteo, subdivisión en régimen de PH, se abonará por cada parcela resultante:

- a) Hasta 2.000 mts²: \$ **50**.
- b) Más de 2.000 mts²: \$ **90,00**.
- c) Hasta 5 lotes: \$ **70,00**
- d) De 5 a 10 lotes: \$ **50,00**
- e) **Más de 10 lotes: \$ 40,00**

Cuando se trata una modificación de mensuras ya aprobadas por esta Municipalidad, se abonará sólo el 50% del monto establecido. Además, el Profesional deberá PREVIAMENTE presentar a la Oficina de Obras Públicas y Planeamiento Urbano la cantidad de copias igual a la cantidad de lotes resultantes, contra cuya constancia y visación, se procederá a efectuar el cobro correspondiente.

ART. 63°: Por medición de Lote: \$ **350,00**

ART. 64°: Por ocupación de vereda mediante cercos, puntales, etc., se abonará por metro lineal: \$ **15,00** mensual.-

ART. 65°: Otros derechos: \$ **50,00**.

TITULO XVI

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA Y ESTRUCTURAS PORTANTES

ART. 66°: Se establecen los siguientes valores correspondientes a las tasas del art. 246 de la O.G.I.:

- a) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de telefonía (de manera exclusiva o juntamente con otro tipo de antenas), de cualquier altura: **\$ 20.000,00**
- b) Por cada estructura de soporte destinada a la transmisión y/o recepción centralizada de señales de televisión por aire abierta o cerrada: **\$ 10.000,00**
- c) Por cada estructura de soporte de antenas destinadas a la recepción centralizada de señales de televisión satelital: **\$ 2.000,00**
- d) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de transmisión y/o recepción de datos: **\$ 2.000,00**
- e) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de transmisión y/o recepción de señales de Internet: **\$ 2.000,00**
- f) Otro tipo de estructuras de soporte no contempladas en los incisos precedentes: **\$ 1.000,00**

El plazo para el pago vencerá el último día del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte y se abonará de manera íntegra.

TITULO XVII

**TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E
INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS**

ART. 67°: Se establecen los siguientes valores correspondientes a las tasas del art. 247 de la O.G.I.:

- f) Por cada estructura portante de antenas de telefonía: **\$ 30.000,00**
- g) Por cada estructura de soporte destinada a la transmisión y/o recepción centralizada de señales de televisión por aire abierta o cerrada: **\$ 13.500,00**
- h) Por cada estructura de soporte de antenas destinadas a la recepción centralizada de señales de televisión satelital: **\$ 2.700,00**
- i) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de transmisión y/o recepción de datos: **\$ 2.700,00**
- j) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de transmisión y/o recepción de señales de Internet: **\$ 2.700,00**
- k) Otro tipo de estructuras de soporte no contempladas en los incisos precedentes: **\$ 1.350,00**

El plazo para el pago vencerá el último día del mes siguiente al de inspección de la estructura de soporte y se abonará de manera íntegra.

TITULO XVIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA.

CONTRIBUCIÓN POR ENERGIA ELECTRICA.

NO SE LEGISLA.

TITULO XIX

DERECHOS DE OFICINA

DERECHOS GENERALES DE OFICINA.

ART. 68°: Todo trámite o gestión por ante la municipalidad, está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

a) **DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LA TASA DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD:**

1. Informes notariales solicitando libre deuda: **\$ 50,00.**
2. Autorización conexión provisoria de energía eléctrica: **\$ 50,00.**
3. Autorización conexión provisoria de agua potable: **\$ 50,00.**
4. Tasa administrativa: **\$ 5,00.**
5. Otros: **\$ 50,00.**

El cobro de las autorizaciones establecidas en los incisos 2. y 3. se efectuará contra emisión de Autorización de la Oficina de Obras Públicas y Planeamiento Urbano por triplicado, para entregar al contribuyente, para su presentación ante la Cooperativa de Servicios Públicos de Porteña Ltda., y su archivo en Catastro Municipal.

b) **DERECHOS DE CATASTRO Y CONSTRUCCIÓN:**

1. Por comunicación de parcelamiento de inmueble: **\$ 50,00.**
2. Inspección catastral: **\$ 50,00.**
3. Impresión de plancheta por manzana: **\$ 50,00.**
4. Determinación línea municipal: **\$ 80,00.**
5. Certificación parcelaria(servicios, comercios, planos, etc.): **\$ 80,00.**
6. Presentación de permiso de edificación: **\$ 50,00.**
7. Aviso de obra con formulario de localización (impacto ambiental/patrimonio): **\$ 230,00.**
8. Permiso de demolición: **\$ 80,00.**
9. Certificación de conexión de servicios (agua, luz, etc.): **\$ 50,00.**
10. Certificación de final de obra (planilla de declaración jurada de materiales para valuación-funcionalidad, otros): **\$ 80,00.**
11. Número domiciliario: **\$ 80,00**
12. Inspecciones (trámites de radicación, actividades no residenciales-zona POUP): **\$ 80,00.**
13. Informe libre deuda municipal: **\$ 50,00.**
14. Otros: **\$ 50,00.**

b) **DERECHO DE OFICINA REFERIDO AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA:**

1. Transferencia de negocio : **\$ 50,00.**
2. Instalación de kiosco en la vía pública: **\$ 50,00.**
3. Apertura de negocio: **\$ 50,00.**

4. Cierre de negocio: **\$ 50,00.**
5. Anexo de rubro: **\$ 30,00.**
6. Sellado de Libreta de Sanidad (semestral): **\$ 50,00.**
7. Provisión de Libreta de Sanidad (vigencia 9 años): **\$ 100,00.**
8. Libro de Inspección: **\$ 200,00.**
9. Renovación del Libro (anual): **\$ 50,00.**
10. Otros: **\$ 50,00.**

c) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS:

1. Solicitudes varias : **\$ 50,00.**

d) DERECHO DE OFICINA REFERIDO AL CEMENTERIO:

1. Transferencia y/o modificaciones en la escritura de panteones, el 20% sobre las tarifas que determina la Ordenanza General Tarifaria, al momento de realizarse la operación en concepto de sellado.
2. Otros: **\$ 50,00.**

e) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS VEHÍCULOS:

1. Solicitud inscripción automotores 0 Km.: **\$ 50,00**
2. Solicitud cambio de radicación: **\$ 50,00.-**
3. Adjudicación de patentes remises: **\$ 100,00.**
4. Adjudicación de patentes taxímetros: **\$ 100,00.**
5. Copia de Libre Deuda: **\$ 50,00.**
6. Otros: **\$ 50,00.**
7. Tasa administrativa referida a vehículos: **\$ 5,00.**

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA:

Certificado de libre deuda por cambio de radicación, transferencia de dominio de vehículos automotores, pagarán:

a) Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):

1. 2013: **\$ 285,00.**
2. 2010/12.....: **\$ 205,00.**
3. 2007/09.....: **\$ 145,00.**
4. 2005/06.....: **\$ 95,00.**
5. 2000/04.....: **\$ 65,00.**
6. Anteriores.....: **\$ 50,00.**
7. Trámites internos (todos los modelos).....: **\$ 50,00.**

b) Motocicletas:

1. 2013: **\$ 95,00.**
2. 2010/12.....: **\$ 70,00.**

3. 2007/09.....: **\$ 60,00.**
4. Anteriores.....: **\$ 50,00.**
5. Trámites internos (todos los modelos).....: **\$ 50,00.**

Los vehículos transferidos fuera de la localidad deberán abonar la totalidad del impuesto automotor supeditado al año de transferencia obrante en el título, sin excepción.

CARNET DE CONDUCTOR:

1. Carnet de conductor clase *B, F* y *G* por 5 años: **\$ 160,00.**
2. Carnet de conductor clase *C, D* y *E* por 5 años: **\$ 200,00.**
3. Carnet de conductor 16 a 17 años para ciclomotores hasta 50 cc. (anual): **\$ 50,00.**
4. Carnet de conductor clase *A* por 5 años: **\$ 140,00.**
5. Carnet de conductor clase *A* por 1 años: **\$ 50,00.**
6. Duplicado de carnet: **\$ 50,00.**

Por carnet de conductor vencido se cobrará el 2,00% mensual – 0,066% diario.

DERECHOS VARIOS:

1. Permiso para extracción de árboles públicos: **\$ 50,00.**
2. Solicitudes no previstas anteriormente: **\$ 50,00.**
3. Derecho de conexión obra cloacas: **\$ 80,00**
4. Por entrega de copia de Plano y datos poblacionales a Entidades y/o Personas, de otra jurisdicción: **\$ 80,00.**

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:

1. Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fijan la Ley Impositiva Provincial vigente, los que se considerarán parte integrante de la presente Ordenanza.
2. Por celebración de matrimonios fuera del horario de atención del Registro Civil y Capacidad de las Personas: **\$ 400,00**

DERECHO DE OFICINA REFERIDO A GUIAS DE TRANSFERENCIA:

Por solicitud de certificados de guías de transferencias o consignación de ganado, por cabeza:

- a) Ganado mayor: **\$ 7,30**
- b) Ganado menor: **\$ 4,10**

TITULO XX

AUTOMOTORES

ART. 69°: Fíjense los montos que establece la Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de rodados y automotores, como asimismo las exenciones y demás aspectos particulares legislados en la misma Ley, los que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.

ART. 70°: Forma de Pago:

- a) DE CONTADO: Exclusivamente con el vencimiento de la primer cuota.
- b) En SEIS CUOTAS bimestrales.

VENCIMIENTOS

BIMESTRE NRO.	VENCIMIENTO
01	20/02/13
02	22/04/13
03	20/06/13
04	20/08/13
05	21/10/13
06	20/12/13

TITULO XXI

SERVICIOS ESPECIALES

ART. 71°: Fíjense los siguientes valores, para las ventas y servicios que se detallan a continuación:

- a) Para servicios prestados en zonas rurales se cobrará un adicional de un litro de nafta por km. de recorrido de ida y vuelta.
- b) Por cada tanque de agua de riego que se suministre: **\$ 200,00.**
- c) Por extracción de áridos de tierra, escombros y/u otros, por camión: **\$ 150,00.**
- d) Por extracción de arbolado público, por árbol: **\$ 150,00**
- e) Por desmalezado y limpieza de baldíos particulares: **\$ 300,00**

ART. 72°: Por acarreo de tierra se deberá abonar:

- a) Más de 3 metros cúbicos (un camión): **\$ 300,00.**

ART. 73°: Alquiler de maquinarias, valorizado en litros de gas oíl:

- a) Motoniveladora, por hora: **80**
- b) Retroexcavadora, por hora: **90**
- c) Martillo Neumático, por hora: **30**
- d) Pala Mecánica, por hora: **40**
- e) Camión: Por hora : **60**
- f) Por km. Recorrido: **1**
- g) Otros, por hora: **\$ 15**

TITULO XXII

MULTAS

VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRANSITO.

ART. 74°: Las infracciones a las normas de Tránsito, serán sancionadas de acuerdo a la ley Provincial Nro. 8560, Ley de Tránsito y Seguridad Vial y al Código de Faltas Provincial, Ley Nro. 8431.

ANIMALES SUELTOS.

ART. 75°: Los infractores serán pasibles de las siguientes multas:

- a. Ganado mayor: \$ **200,00**.
- b. Ganado menor: \$ **160,00**.
- c. Cuidado, manutención y encierro:
 - Ganado mayor, por día: \$ **20,00**.
 - Ganado menor, por día: \$ **10,00**.

PODA DE ÁRBOLES

ART. 76°: Los infractores serán pasibles de las siguientes multas:

- a) Poda sin autorización, por árbol: \$ **100,00**

Reducción del 70% del importe total por Pago Presentación Espontánea.

ARROJAR AGUA EN LA VIA PUBLICA

ART. 77°: Los infractores serán pasibles de las siguientes multas:

- a) Primera vez: \$ **120,00**
- b) Reincidentes: \$ **200,00**

TRANSITAR POR CALLES DE RIPIO O TIERRA INHABILITADAS

ART. 78°: Por tránsito pesado en calles de ripio o tierra inhabilitadas por lluvias, implicando roturas de caminos, el infractor será pasible de una multa de \$ **200,00.-**

DETERIORO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

ART. 79°: Cuando se realicen actos que atenten contra la protección y conservación de zonas verdes, espacios libres, vías públicas, mobiliario urbano y fauna de ecosistema existente, todo de acuerdo a la Ordenanza Nro. 1466/2009, el infractor se hará pasible de las siguientes multas, de acuerdo al grado de la falta:

- a) Faltas leves: desde 25 litros de nafta súper hasta 50 litros nafta súper inclusive.
- b) Faltas graves: desde 50 litros de nafta súper hasta 100 litros de nafta súper inclusive.
- c) Faltas muy graves: desde 101 litros de nafta súper hasta 200 litros de nafta súper inclusive.

OBRA DESAGUES CLOACALES Y REACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA DEPURADORA.

ART. 80°: ESTABLECESE los siguientes montos por:

- a) Conexiones clandestinas: 50% del valor de la obra por frentista, actualizado.
- b) Modificaciones internas sin autorización: 25% del valor de la obra por frentista, actualizado.
- c) Daños en el sistema de red pública: entre el 10% y el 100% del valor de la obra por frentista, actualizado; más los insumos y mano de obra de la reparación.”

ART. 81°: *INSPECCION BROMATOLOGICA. Sanciones:*

a- Falta de carnet sanitario y/o su actualización	80,00
b- Falta de uso de la indumentaria reglamentaria	45,00
c- Falta de habilitación o acondicionamiento de los vehículos transportadores de productos alimenticios	500,00
d- Expendio o transporte de productos en mal estado de conservación o vencida la fecha de aptitud, sin perjuicio del decomiso	500,00
e- Derrame de líquidos en descomposición en la vía pública y/o caminos aledaños al ejido municipal	500,00
f- Violación a las normas de envasamiento y/o rotulación (decomiso)	500,00
g- Falta de control sanitario de carnes, aves, huevos, pescado, etc.(decomiso)	500,00
h- Incumplimiento a las normas vigentes en cuanto a ampliación de rubros, higiene y funcionamiento de comercios o industrias de productos alimenticios	500,00
i- Falta de desinfectación de leña y carbón vegetal previo a la descarga de la unidad transportadora	250,00
j- Existencia de ratas, insectos o similares, que signifiquen en deterioro de la higiene del lugar o productos almacenados, con o sin previo emplazamiento	500,00
k- Existencia de animales domésticos en locales comerciales, depósitos y/o establecimientos industriales	250,00
l- Falta de desinfección periódica de vehículos de transporte de pasajeros	250,00

TITULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 82°: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 01 de Enero de 2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2013.

ART. 83°: COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-